JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00045
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Arlen Gómez Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

I. OBJETO

La señora Arlen Gómez Barrera través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación –FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Arlen Gómez Barrera contra la Nación – Ministerio de Educación-FNPSM.

SEGUNDO. Convocar como litisconsortes necesarios a la señora María Eugenia Trujillo Barrios y Víctor Chica Trujillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a la señora María Eugenia Trujillo Barrios, Víctor Chica Trujillo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados, litisconsortes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de

justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOVENO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57bd8486dafd0926aa1b7d7db3ae1f6c04b61b26e050a1723bfe3c9142f3813**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00060
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Cristóbal Antonio Negrete Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

El señor Cristóbal Antonio Negrete Romero a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Cristóbal Antonio Negrete Romero contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora MABER PATRICIA BORJA CALDERÍN, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7457f5e6f507cd151a21debcdb5ce4f74fd801ba6bca8a11dd6c09ac8faa0a54**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P-TELEFONICA.
Demandado: Municipio DE La Apartada

I. OBJETO

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P - TELEFONICA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de La Apartada. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P - TELEFONICA contra el Municipio de La Apartada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de La Apartada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (**En especial la constancia de notificación de los actos acusados, teniendo en cuenta la petición en tal sentido instaurada por la parte demandante, la cual asegura no haber tenido respuesta**).

El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e2e80a02f3d987a3d3021a1273df5ed5c30747367450bb02a33c37a2a1435**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00114
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: Moisés Israel Senior Barrios y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad de la Policía nacional y Clínica Central OHL Ltda.

El señor Moisés Israel Senior Barrios y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Clínica Central OHL Ltda. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Moisés Israel Senior Barrios y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Clínica Central OHL Ltda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Clínica Central OHL Ltda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener al Doctor **KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, abril ocho (08) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3627d25dbe640d176f90e18717d8051fb2be408fb9da20bd392004ef4f46aedf**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00011 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandantes: Fredy Manuel Maldonado Barrera Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM-Fiduprevisora, S.A., Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El señor Fredy Manuel Maldonado Barrera, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

El inciso 1 del artículo 138 del CPACA que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Resulta pertinente también el artículo 163 del mismo CPACA:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron [...]"

Por su parte, el artículo 166 ibídem establece que:

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

> *8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- ***Decisión***

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se anexa la constancia de notificación del acto administrativo acusado, es decir la Resolución No. 004806 de 23 de noviembre de 2021.

No se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes.

Así mismo, no se anexa el poder otorgado por el demandante dirigido al Juez Administrativo, para que lo represente ante esta jurisdicción, el cual debe cumplir con lo

establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5865ea1545d516415a2e2517382e8977a1df7db1ad4a217c4302b294dde894**

Documento generado en 07/04/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00043
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Eliana del Carmen Mercado Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

La señora Eliana del Carmen Mercado Barrera a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Eliana del Carmen Mercado Barrera contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff14b5ea6970708acffea879ef1540092128a3f0a901b7579be43ce68bdce0**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00100-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Demandado:	Municipio de Moñitos - Córdoba
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, instauró Acción Popular en contra del Municipio de Moñitos en el Departamento de Córdoba, a fin que se inicie de manera inmediata, las acciones administrativas tendientes a la prestación del servicio público de aseo de forma eficiente, tanto zona urbana como en la rural; invocando la protección del derecho a gozar de un ambiente sano.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998, y el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se observa que el poder presentado no reúne los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020; habida cuenta que, no se aporta constancia que el mismo, haya sido conferido a través de un mensaje de datos:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)"*

- ***Marco normativo respecto a la inadmisión de la demanda.***

El Art. 20 de la Ley 472 de 1998, reguladora de la Acción Popular, establece que:

> *"(…) Se Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"*

III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito; en el sentido de presentar en debida forma, y conforme lo establece la normatividad vigente, el poder otorgado al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, y se otorgará un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este auto, para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente Acción Popular, y concédase a la entidad demandante, un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia; a fin de que presente en debida forma, y acorde a la normatividad vigente, el poder otorgado al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, conforme se expuso en la motiva de este proveído, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **Ocho (08) de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **a36760f68788987cc7199bfbabafcb27de29b60b3d4384696294b7ce699d4d62**

Documento generado en 07/04/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00100-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Demandado:	Municipio de Tuchín - Córdoba
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, instauró Acción Popular en contra del Municipio de Tuchín en el Departamento de Córdoba, a fin que se inicie de manera inmediata, las acciones administrativas tendientes a la prestación del servicio público de aseo de forma eficiente, tanto zona urbana como en la rural; invocando la protección del derecho a gozar de un ambiente sano.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998, y el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se observa que el poder presentado, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020; habida cuenta que, no se aporta constancia que el mismo, haya sido conferido a través de un mensaje de datos:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)"*

- ***Marco normativo respecto a la inadmisión de la demanda.***

El Art. 20 de la Ley 472 de 1998, reguladora de la Acción Popular, establece que:

> *"(…) Se Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"*

III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito; en el sentido de presentar en debida forma, y conforme lo establece la normatividad vigente, el poder otorgado al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, y se otorgará un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este auto, para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente Acción Popular, y concédase a la entidad demandante, un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia; a fin de que presente en debida forma, y acorde a la normatividad vigente, el poder otorgado al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, conforme se expuso en la motiva de este proveído, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **Ocho (08) de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **527581f8ab620269b49f2196b938b625b332a1a9c213c135ce34010836976b46**

Documento generado en 07/04/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00046
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alfredo Luis Martínez Barón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM-Fiduprevisora, S.A., Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La abogada Maber Patricia Borja Calderín presenta poder otorgado por el señor Alfredo Luis Martínez Barón, junto a otros anexos, para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inicie y lleve hasta su terminación los trámites administrativos y judiciales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por parte del Ministerio de Educación-FNPSM, Gobernación de Córdoba, por el pago tardío de las cesantías.

Examinados los anexos, observa el Despacho que carece de libelo demandatorio, lo que hace imposible el estudio de su admisión e inadmisión.

Con fundamento de la jurisprudencia constitucional que ha definido el derecho a la administración de justicia, como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*[1], lo que implica el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, que conlleva a la adopción de medidas que garanticen la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue el libelo demandatorio en el presente proceso, y poder proceder con su estudio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que allegue el libelo demandatorio en el proceso referenciado, y poder proceder con su estudio.

SEGUNDO. Allegar lo solicitado dentro de los de tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Sentencia T-283/13

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af24391e5ddaa4273a6002be54ae153fba70125076f2a8de72d45b570bdd0cb**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00049
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Yokasta Margarita Cano García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

La señora Yokasta margarita Cano García a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yokasta Margarita Cano García contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a9bcefcbed251f610d2801bb771792411203d106d2137666332a638be6ea5**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00051
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Dairo Luis Correa Llorente
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

El señor Dairo Luis Correa Llorente a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Dairo Luis Correa Llorente contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef5b4c4248de17b7c938c55e902db136332007cf37b96409991115c9ad5c202**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00051
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Didier Enrique Blanco Cordero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

El señor Didier Enrique Blanco Cordero a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Didier Enrique Blanco Córdero contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa03bce69c19f7c6cf673d976ad066154bdf2040a6f1050a31d0aad7bcf554**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00053
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Rosario Esther Zuluaga Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

La señora Rosario Esther Zuluaga Pacheco a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Rosario Esther Zuluaga Pacheco contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ab4e1a6eec0c30836b1c07a5d5462d1e60eb089083f3e890f91dcad098b8f**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00054
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Elsa Leonor Montalvo Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

La señora Elsa Leonor Montalvo Ortiz a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Elsa Leonor Montalvo Ortiz contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325f0fe990652989ed95f2e7cf6aad80b0b00ddf5cee986c4feed92a5486b41**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00055
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Gloria Elena Sotomayor Vélez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

La señora Gloria Elena Sotomayor Vélez a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Gloria Elena Sotomayor Vélez contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24c94e838e65c7d692767963d664384a17b123e41d41d6a1fabc937c5327f9**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00056
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Gustavo Alfonso Villadiego Molina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

El señor Gustavo Alfonso Villadiego Molina a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Gustavo Alfonso Villadiego Molina contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7782e62683261a75f73c721d38fc93772b61160eb0612a027c6f845ee6fba**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00057
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Marcelino José Suarez Sandon
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

El señor Marcelino José Suarez Sandon a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Marcelino José Suarez Sandon contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc6f05de0bc9ffe1bba96f63816c3b8b7662586eb6e39c909d2f4acb385878**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00058
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luz Estela Anaya Mercado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

La señora Luz Estela Anaya Mercado a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Luz Estela Anaya Mercado contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad14b11f6334b754aa4d8058f4302f48f8eb874282a7cabb158a2a72aecd050**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00063-00
Demandante:	Alexander Enrique Ramos Behaine
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alexander Enrique Ramos Behaine, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alexander Enrique Ramos Behaine, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **0810cb23cbc31e1ad6b106832cbef20e757073f35c2095cd025b87100713b3cf**

Documento generado en 07/04/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00066-00
Demandante:	Diana Patricia Tordecilla Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Diana Patricia Tordecilla Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Diana Patricia Tordecilla Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **071b912105fe0a63e5e7ff31b799c7796efdfca628b6ef8ddb2339cbaf5a6ecc**

Documento generado en 07/04/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00067-00
Demandante:	Ernesto Antonio Tordecilla Llorente
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Ernesto Antonio Tordecilla Llorente, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Ernesto Antonio Tordecilla Llorente, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **dddd0c8465e2a7e1be27686a82c07162f3e0bfa9250e8f177f0b8d7bf03ccaa6**

Documento generado en 07/04/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00068-00
Demandante:	Iván Darío Guerra Macea
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Iván Darío Guerra Macea, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Iván Darío Guerra Macea, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **15ed80a7403325036ff4feb864e4dd7ef167fe0fb85ceef500a9e09dfdff7749**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00070-00
Demandante:	Lácides Miguel Fuentes Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Lácides Miguel Fuentes Gómez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Lácides Miguel Fuentes Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **4ee3970d1a400543867856f9b34bccf77e2eceadbda2dec9da103ffd47ee7a44**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00071-00
Demandante:	Luz Alba del Socorro López Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Luz Alba del Socorro López Arteaga, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Luz Alba del Socorro López Arteaga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **a34ac7d2be574c1e7d4c8102fb73b5e8380151a516fb55b6a5c27c87694ce169**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00072-00
Demandante:	Nelson Enrique Benedetti Salabarria
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Nelson Enrique Benedetti Salabarria, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Nelson Enrique Benedetti Salabarria, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **a41f042a0b9235eb7a0f57f6d643e2a387f469697045ad2b9dfb6b65e443da90**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00073-00
Demandante:	Rina Margarita Ballesteros Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Rina Margarita Ballesteros Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Rina Margarita Ballesteros Ramírez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **5fcfb86122ff5466299a78f0f4645b73220435973dae70df42024cf35f5bc404**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00074-00
Demandante:	Samaira Lucía Zarur Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Samaira Lucía Zarur Ramos, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Samaira Lucía Zarur Ramos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **b7da7f85011f3c7a06a5a9eecae42f2af0b01a88c57b2e48e4672d47ee55fe15**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00075-00
Demandante:	Suad Elena Tapias Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Suad Elena Tapias Flórez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Suad Elena Tapias Flórez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de Abril de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **4aac2a549a9c48bb9274e0ee2788c95ae5d3bdb2c14bf7beeeb236eb299082d6**

Documento generado en 07/04/2022 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00431
Demandante	Yesenia Rodríguez Ortiz y otros
Demandado	Municipio de Montería
Decisión	Resuelve solicitud de terminación de proceso

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia, mediante el cual la parte ejecutante pretendía ejecutar el acuerdo conciliatorio, celebrada ante la procuraduría 189 delegada para asuntos administrativos de fecha 27 de septiembre de 2021, sobre la sentencia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del procesos de reparación directa, identificado con radicado No. 23001333300620150021 5.

El referido proceso, correspondería por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien expidió la sentencia de condena, si no se advirtiera documento allegado por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que la obligación insoluta consecuencia de la condena impuesta y objeto de la conciliación referida ya fue cancelada, el día 22 de marzo de 2022, por lo que, solicita se tenga por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo dicho, para evitar dilaciones injustificadas y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, resulta procedente conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo que así se ordenará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_21_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _07 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2461b4b1cb049b81701ba9e52d1b9c4b780e076eabddc367555875cefc2a5da8**
Documento generado en 04/04/2022 08:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00048
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Argilio Manuel Díaz Román
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

El señor Argilio Manuel Díaz Román a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Argilio Manuel Díaz Román contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18243b4339b4fe7cc5155f18ddc5a0912d273f0be8d210c4c82fb9a7a8d6cd38**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00059
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Carmenza del Rosario Melo Paez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

La señora Carmenza del Rosario Melo Paez a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Carmenza del Rosario Melo Paez contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Lorica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19025e6be5dd0fefb47f6878a3a660ddd8b826416ea15e74e8ac62006f6db924**
Documento generado en 07/04/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00103 Medio de Control: Controversias Contractuales Demandantes: Alma Teresa Arteaga Berna Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

Estando la presente demanda para fijar fecha de audiencia inicial, y realizando el estudio de la contestación de la demanda presentada por la Doctora Luz Estela Navarro Ortega, encuentra el despacho yerros que deben ser subsanados.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> ***Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.***

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- El artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

- ***Decisión***

Examinados los anexos presentados por la abogada Luz Estela Navarro Ortega, quien dice ser la apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, observa el despacho que, pese a que contestó oportunamente la presente demanda, no anexa el respectivo poder que la faculta para ejercer la defensa de la entidad territorial demandada.

Ahora bien Código tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, no existe normatividad expresa que imponga la inadmisión de la contestación de la demanda, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 del CGP, impera que es deber del Juez *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga",* y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona *que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane el yerro descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

INADMÍTASE la contestación de la demanda para que la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el ocho (08) de abril de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e4a38396224bff765250490562a0c79ac702a4da7d939b5459db383a7ae6d**

Documento generado en 07/04/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00079-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Teodoro José Ibáñez Prada
Demandado:	Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito Municipal de Montería – Agencia Nacional de Seguridad Vial.
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Mediante providencia adiada 24 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no se cumplía con el requisito establecido en el literal a) del Art. 18 de la Ley 472 de 1998, ya que no se indicó el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Así mismo, el poder presentado por el Dr. Teodoro José Ibáñez Prada, como apoderado de los representantes de las Juntas de Acción Comunal y Líderes Sociales de los Sectores Urbanos de las Empresas Comercializadoras de Pescado la Pesquera, Villa Cielo, la Hectárea, los Piojos, Besito Bolao, el Horizonte, zona rural del Sabanal, Tapao, la Victoria, no reunía las condiciones establecidas en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tal razón, se le otorgó al Dr. Teodoro José Ibáñez Prada, un término de tres (03) días, para que subsanara los yerros correspondientes, lo cual realizó oportunamente, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 28 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que solicita el amparo de los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública, prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, y a la prevención de desastres.

A su vez manifiesta que, en virtud de lo normado en el Art. 12° de la Ley 472 de 1998, presenta la acción bajo su propia representación y responsabilidad, al igual que como presidente del Sindicato Nacional de Abogados Litigantes de Colombia “SINTRALITIGANTES”

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos formales señalados en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. DECISIÓN

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso, se procederá entonces con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de ésta, a las Entidades demandadas; así mismo, el aviso sobre su existencia a las comunidades afectadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por el Dr. Teodoro José Ibáñez Prada, por reunir los requisitos dispuestos en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6° del decreto 806 de 2020, y el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante del Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito, y al Representante de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la forma prevista en el artículo 21° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días, para que procedan a contestarla y solicitar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo ordenan los artículos 21° inciso 1° y 22° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes de los Sectores Urbanos de las Empresas Comercializadoras de Pescado la Pesquera, Villa Cielo, la Hectárea, los Piojos, Besito Bolao, el Horizonte, zona rural del Sabanal, Tapao, y la Victoria, que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción; la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial; así como también, en la Personería del Municipio de Montería, para lo cual se librará por Secretaría, el respectivo despacho comisorio. Por su parte, las entidades accionadas deberán publicar en sus páginas web, la admisión de la demanda, de lo cual allegará constancia de ello al expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

CO-SC5780-99

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **Ocho (08) de abril de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7a070c509ade30d47e8fa5bc5e547d638e471eae1d9a774298f99ec2a8408**
Documento generado en 07/04/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00247
Demandante	Luis Roberto Bedoya Zapa y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Decisión	Resuelve solicitud de terminación de proceso por pago total

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia, mediante el cual la parte ejecutante pretendía ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 23001333170320070042501.

En ese orden, al pertenecer el proceso al sistema escritura, el cual, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de este Circuito judicial, sería del caso remitirlo al referido Juzgado, de no ser porque la parte ejecutante, al correo electrónico institucional presentó el día 15 de diciembre de 2021; documento solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto, la condena impuesta y base para la ejecución fue cancelada por la ejecutada, para lo cual, aporta el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia (Resolución No. 00745 de 18 de junio de 2021).

Por lo anterior, resulta procedente decretar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_21_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _08 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56032576c7c87837b11f3ebb133b30216b1666d091057f0aea625a5210d02963
Documento generado en 07/04/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00712
Demandante	Miguel Mercado Vergara
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión	Resuelve solicitud de terminación por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado judicial, el día 16 de septiembre de 2020, presentó memorial al correo institucional, aportando la Resolución No. SUB 192129 de 09 de septiembre de 2020, que da alcance a la Resolución No. 84503 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual, se dio cumplimiento al fallo de este Juzgado de 27 de septiembre de 2016, objeto de ejecución. Además, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y se devuelvan las sumas retenidas a Colpensiones.

La ejecutada ha reiterado la anterior solicitud en múltiples oportunidades a través del correo institucional, señalando que debe corrérsele traslado del escrito para su pronunciamiento. Sin embargo, pasa por alto el solicitante lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. que señala: "*(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial (…)*". Así mismo, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020[1], impone el deber a las partes de enviar cualquier escrito al que deba corrérsele traslado a los demás sujetos procesales; con el fin de prescindir del traslado secretarial. Por lo tanto, la ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal antes referida.

Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no resulta necesario el traslado de la solicitud de terminación, así como tampoco, del acto administrativo que pretende se corra traslado al ejecutante. Por lo tanto, el Despacho resolverá de plano la solicitud objeto de estudio.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Entonces, para que proceda la terminación del proceso es necesario que: No se haya iniciado la diligencia de remate; la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas. Además, el ejecutado puede presentar la solicitud, supeditado a que éste presente liquidación adicional a la que hubiere lugar, acompañado del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado

Pues bien, descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el proceso se encuentra en una etapa posterior a la liquidación del crédito, no obstante, la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, no cumple con los requerimientos normativos para que proceda la misma, pues, solo aporta un acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia base de ejecución, sin acompañar con la misma, la liquidación adicional y título consignado a órdenes del despacho por lo valores que

acrediten el pago total de la obligación. En este punto, debe anotarse que, mediante auto de 2 de abril de 2019, el Despacho liquidó el crédito dentro del presente proceso por una suma de $ 131.047.036. Por lo que, mediante auto de 27 de febrero de 2020, ordenó la entrega de un título a disposición del despacho dentro de este proceso por valor de $ 100.000.000, mediante orden de pago de 06 de marzo de 2020.

Lo anterior, indica que actualmente persiste un saldo del crédito a favor del ejecutante, sobre el cual, no existe prueba sobre su pago efectivo.

En consecuencia, al no cumplir la solicitud presentada con los presupuestos para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., representada legalmente por Jose David Morales Villa, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones abogado JOSE DAVID MORALES VILLA. Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderados sustitutos a las abogadas: Daniela Lucía Padilla Sejin, portadora de la T.P. No. 283.231 y Luz Elena Sierra Martelo, portadora de la T.P. No. 222.104. El reconocimiento de personería para actuar, se hace conforme los términos y para los fines anotados en los poderes otorgados y que obran en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho, para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_21_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _08 de abril de 2022 Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8df53b0ab56bcc69222f63f5d9fabebec3618989d32380f44f835cd58e71a1**
Documento generado en 04/04/2022 08:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23001-33-33-001-2003-01745
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver los sendos memoriales de impulso procesal allegados al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 30 de octubre de 2018, este Despacho ordenó requerir al Municipio de Cereté, para que con destino al presente proceso se sirviera de certificar si el proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de Cereté se encontrara terminado y así mismo certificar en qué estado se encontraban las acreencias que originaron la interposición del presente proceso ejecutivo.

Mediante Oficio Nro. SAF1-057-2018-EXT del 19 de marzo de 2019, el Municipio de Cereté respondió a dicho requerimiento.

Así mismo, a través de auto de 23 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió requerir al Municipio de Cereté, para que, con destino al proceso, se sirviera informar sobre: *el cumplimiento de las acreencias correspondientes, respecto del Acta de liquidación bilateral del Convenio 1706-23-1710-0-98 por valor de $ 2.126.930*, para lo cual, se concedió un término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia. Requerimiento notificado por la Secretaría del Juzgado el 6 de noviembre de 2020 a los siguientes correos electrónicos: juridica@cerete-cordoba.gov.co y alcaldia@cerete-corodba.gov.co. Sin embargo, el Municipio de Cereté ha guardado silencio.

La parte demandada a través de apoderado judicial, ha requerido en múltiples ocasiones el impulso procesal, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

- **Caso en Concreto**

En su respuesta al requerimiento (Folios 81 al 141), se extrae que el Municipio de Cereté el día 3 de diciembre de 2013 se remitió a la Fiduciaria Popular orden de pago por una acreencia a favor del Fondo DRI, en virtud del acuerdo por reestructuración de pasivos al que se encontraba sujeta la entidad demandada, pago que fue realizado al apoderado de la Fundación Integral Colonia Sur de Bolívar, Yoni Bello Gómez.

De igual forma, se aprecia que el Fondo de Desarrollo Rural suscribió Contrato 00072-28- 10-05-07 Interadministrativo de Compra y Venta de Cartera y Procesos de Reestructuración de Pasivos entre el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural y la Fundación Integral Colonia Sur de Bolívar-FUNSURBOL (Folios 102-106), con la finalidad de adquirir todo el pasivo reestructurado que varios departamentos del país, cedieran sus deuda en contraprestación de condonar intereses e indexaciones a que fuere lugar.

Así mismo, se constata que el Municipio de Cereté pagó a la orden de la mencionada entidad la suma de **ciento ochenta millones novecientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos con ochenta y ocho centavos** (180.961.360,88) por concepto de Acreencia cancelada dentro del proceso de reestructuración de pasivos – saneamiento fiscal Ley 550/99 del Municipio de Cereté.

Conforme a ello a Folios 109 y 110, se puede evidenciar el “Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y Reconocimiento de Acreencias y Determinación de Votos”, entre los cuales la entidad

realiza un desglose detallado de sus acreedores, así mismo el concepto y descripción de las mismas. Y revisando a fondo los documentos mencionados, este Despacho no observa la individualización del Convenio **1706-23-1710-0-98**, correspondiente al Acta de Liquidación Bilateral del mismo, por valor de Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos (2'126.930.00) título que origina el presente proceso ejecutivo, y que, según la encartada, se halla cancelada. Por lo cual en este momento no se puede considerar que en el monto del pago por **ciento ochenta millones novecientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos con ochenta y ocho centavos** (180.961.360,88) pagado al acreedor, se encuentre la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral Convenio 1706-23-1710-0-98.

- **Decisión**

Con base en lo anterior, este Despacho requerirá nuevamente y por última vez al Municipio de Cereté, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre el estado del cumplimiento de las acreencias correspondientes única y exclusivamente al Acta de Liquidación Bilateral Convenio **1706-23-1710-0-98** por valor de Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos (2'126.930.00), ya que del documento enviado como respuesta al requerimiento de 30 de octubre del 2018, no se evidencia la individualización del citado convenio**. De NO cumplir con la orden dentro del término que se concede, el Despacho hará uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, dispuestos en los artículos 43 y 44 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Municipio de Cereté, para que con destino al presente proceso se sirva de informar el estado del cumplimiento de las acreencias correspondientes **única y exclusivamente al Acta de Liquidación Bilateral Convenio 1706-23-1710-0-98** por valor de Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos (2'126.930.00), dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación de la presente providencia. De cumplir con la orden dentro del término que se concede, el Despacho hará uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, dispuestos en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios y/o comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **8 de abril de 2022 El** anterior auto se notifica a las partes por **Estado Electrónico No. 21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24791cee7a4e6f9ab7bac0a20041b24663285d4a0fcd4b3f7724b1f3b6bc8e74**
Documento generado en 04/04/2022 08:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00063-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	NANCY AMPARO ZULUAGA GIRALDO y otros
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Resuelve sobre actualización del crédito

1. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por las partes.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 20 de noviembre de 2019, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución de las sumas libradas en auto de 09 de noviembre de 2017. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito y la condena en costas a la ejecutada.

Una vez se presentó liquidación del crédito por la parte ejecutante, el Despacho mediante auto de 15 de diciembre de 2020, modificó la liquidación del crédito presentada y liquidó el mismo, por un valor de $ 1.125.159.838, causados hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha ésta, en la que se hizo el corte en la liquidación elaborada por el juzgado.

La parte ejecutante, con memorial de 30 de septiembre de 2021, solicitó la actualización de la liquidación del crédito por un valor de $ 1.212.760.059

Por su parte la ejecutada, mediante memorial allegado el 25-10-2021, presentó su liquidación de la actualización del crédito por un valor de $ 1.183.040.988, 54

Al descorrer el ejecutante la anterior actualización del crédito, sostuvo que se sometan las liquidaciones presentadas a la revisión del Profesional universitario Contador adscrito al Tribunal Administrativo de Córdoba.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En ese orden, el Consejo de Estado[1] ha previsto la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el trascurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen diferencias, intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no se imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la actualización del crédito.

De lo expuesto, la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2. Caso Concreto

Como cuestión previa, advierte el Despacho que, en el presente caso no se tuvo por necesario el traslado de los memoriales contentivos de las actualizaciones del crédito presentados por las partes a través de la Secretaría del Despacho, pues, aunque el ejecutante al presentarla no envió mediante mensaje de datos anticipado el memorial a su contraparte; la ejecutada tuvo conocimiento de la misma y presentó una alterna, ésta última si fue enviada a la parte ejecutante al canal digital dispuesto para su notificación. Prueba de ello, es que la parte ejecutante, descorrió traslado de la actualización.

En este orden, aunque el ejecutante descorrió el escrito contentivo de actualización del crédito presentada por la ejecutada, no presentó observaciones u objeciones que sean susceptibles de ser resueltas en el asunto, pues, se limitó a solicitar que las liquidaciones presentadas, sean sometidas al contador de apoyo del Tribunal Administrativo de

[1] La Sección Tercera, auto de 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962, ha señalado lo siguiente: *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada"*

CO-

Córdoba. Así mismo, ocurre con la parte ejecutada, quien, al conocer la presentada por el ejecutante, no señaló objeciones, limitándose a presentar una cuenta alterna.
Dicho lo anterior, el Despacho al revisar las liquidaciones de la actualización del crédito dentro del asunto, da cuenta que, las mismas no se ciñen a los parámetros de la liquidación en firme que obra en el proceso. Por lo tanto, el Despacho pasa a modificar la liquidación de la actualización del crédito presentada por las partes, teniendo en cuenta, que se generaron diferencias que conllevan a la actualización del crédito que no son atribuibles a la parte ejecutante, en los términos que pasan a señalarse:

Para efectuar la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto, entonces, debe tenerse en cuenta que el crédito liquidado mediante auto de 15 de diciembre de 2020, asciende a un valor $ 1.125.159.838, debe actualizarse los intereses moratorios desde la fecha de corte de la última liquidación y hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por el Despacho para efectos de la presente actualización.

En ese orden, el Despacho presenta la siguiente liquidación realizada con el apoyo del Profesional universitario Grado 12, del Tribunal Administrativo de Córdoba, así:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 01 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA 31 DE MARZO DE 2022

CAPITAL					**451.045.000**
Año	**Mes**	**Dias**	**Interes Moratorio Anual**	**Interes Moratorio Mensual**	**Total Intereses**
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	8.828.755
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	8.764.706
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	8.864.838
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	8.807.556
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	8.762.000
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	8.719.151
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	8.716.445
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	8.701.109
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	8.728.623
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	8.706.973
2021	Octubre	30	25,62%	1,9189%	8.655.103
2021	Noviembre	30	25,91%	1,9385%	8.743.507
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	8.828.755
2022	Enero	30	26,49%	1,9776%	8.919.866
2022	Febrero	30	27,45%	2,0418%	9.209.437
2022	Marzo	30	27,71%	2,0592%	9.287.919
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**141.244.742**

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobados en Mandamiento de Pago de 09/11/2017)	$ 451.045.000
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Mandamiento de Pago de 09/11/2017)	$ 292.835.178
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en providencia de 15/12/2020)	$ 358.727.410
INTERESES MORATORIOS (Liquidacion desde 01/12/2020 Hasta 31/03/2022)	$ 141.244.742
COSTAS PROCESALES (Aprobados en Auto de 15/12/2020)	$ 22.552.250
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE MARZO DE 2022	**$ 1.266.404.580**

Conforme a la liquidación anterior, el crédito actualizado a la fecha de su elaboración (Hasta el 31 de marzo de 2022), arrojó las siguientes suma: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIETOS OCHENTA

icontec ISO 9001 IQNet

PESOS ($ 1.266.404.580), por concepto de capital, intereses moratorios causados hasta la fecha de corte de la anterior liquidación y las costas procesales aprobadas en auto de 15 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

En ese orden, advierte el Despacho que, los intereses moratorios, seguirán causándose a partir de la fecha de corte de la presente actualización del crédito y hasta cuando se acredite el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización del crédito presentada por las partes, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de está providencia, así:

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobados en Mandamiento de Pago de 09/11/2017)	$ 451.045.000
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Mandamiento de Pago de 09/11/2017)	$ 292.835.178
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en providencia de 15/12/2020)	$ 358.727.410
INTERESES MORATORIOS (Liquidacion desde 01/12/2020 Hasta 31/03/2022)	$ 141.244.742
COSTAS PROCESALES (Aprobados en Auto de 15/12/2020)	$ 22.552.250
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE MARZO DE 2022	**$ 1.266.404.580**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, 8 de abril de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No**. 21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca815af15655871a5cfb352cd0bf52728b86e3ab84e7c76170ace76d7a39ae**
Documento generado en 04/04/2022 08:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00235-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	RENTABYTE LTDA
Demandado:	UNIVIERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto:	Resuelve sobre actualización del crédito

1. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por las partes.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso el Despacho mediante auto de 4 de mayo de 2021, resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante RENTABYTE LTDA y en contra de la Universidad de Córdoba, como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, se ordenó que la partes presentaran liquidación del crédito, y se negó la condena en costas, por no encontrarse probadas en el asunto.

Conforme a lo anterior, el Despacho luego de surtido el trámite pertinente, a través de auto de fecha 2 de agosto de 2021, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y aprobarla por un valor de $ 985.858.651, incluyendo capital e intereses causados hasta el 31 de mayo de 2021, fecha ésta, en que se hizo el corte en la liquidación elaborado por el Despacho.

Con auto de fecha 21 de septiembre de 2021, ésta Unidad judicial ordenó la entrega al ejecutante del título ejecutivo a disposición No. 427030000791490, por valor de $ 593.000.000. Además, ordenó ampliar la limitación de la medida de embargo decretada mediante auto de 18 de enero de 2021, hasta la suma de $ 958.858.651.

Mediante auto de 05 de octubre de 2021, el Despacho ordenó la entrega del título ejecutivo No. 427030000815998, por la suma de $ 269.981.599, al apoderado judicial de la parte ejecutante, y negó la solicitud de terminación del proceso solicitada.

También, mediante auto de 29 de octubre de 2021, se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 427030000817409 con valor de $ 138.375.400, ordenando la entrega de la fracción por valor de $ 122.877.0.52, a la parte ejecutante y; dejando el título por valor de $ 15.948.348 a disposición del Despacho dentro del mismo proceso.

La parte ejecutante, con memorial de 30 de septiembre de 2021, solicitó la actualización de la liquidación del crédito y de agencias en derecho, resumidos así:

Resumen de la LIQUIDACIÓN	
Actualización del CAPITAL (Hasta el "Día 31 de Agosto del Año 2021"):	$554'475.358
Actualización de los INTERESES MORATORIOS (Desde el "Día 27 de Enero del Año 2013" hasta el "Día 31 de Agosto del Año 2021"):	$480'706.920
Subtotal de la LIQUIDACIÓN:	$1.035'182.278
Más **AGENCIAS EN DERECHO (10%)**:	$103'518.227
TOTAL:	**$1.138'700.505**

Por su parte la ejecutada, mediante memorial allegado el 25 de octubre de la misma anualidad, presentó su liquidación de la actualización del crédito por los siguientes valores:

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31 de Agosto de 2021).....	$521.082.967
INTERESES MORATORIOS (Desde 27/01/2013 Hasta 31/08/2021).....	$480.408.173
TOTAL LIQUIDACION	$1.001.491.140

En el mismo escrito, solicitó requerir al Juzgado del Circuito de Lorica, para que remitiera a este Despacho el titulo judicial por valor de $ 138.735.400, con el objeto de pagar la obligación correspondiente, igualmente, solicitó que una vez verificado el pago del crédito, se decrete la terminación del proceso.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de los memoriales contentivos de la actualización del crédito presentada por las partes, el día 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las cuales se corrió el traslado entre el 29 de octubre al 3 de noviembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

CO-

En ese orden, el Consejo de Estado[1] ha previsto la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el trascurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen diferencias, intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la actualización del crédito.

De lo expuesto, la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2. Caso Concreto

Al revisar las liquidaciones de la actualización del crédito dentro del asunto, da cuenta el Despacho que, las mismas no se ciñen a los parámetros de la liquidación en firme que obra en el proceso, además, no tienen en cuenta ninguna de las liquidaciones presentadas, los abonos al crédito que se hicieron con la entrega de los títulos judiciales por el Despacho por la suma de $ 958.858.651, lo que, modifica los valores de capital e intereses que pretenden actualizar. Por lo tanto, el Despacho pasa a modificar la liquidación de la actualización del crédito presentada por las partes, teniendo en cuenta que se generaron diferencias que conllevan a la actualización del crédito que no son atribuibles a la parte ejecutante en los términos que pasan a señalarse:

Para efectuar la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto, entonces, debe tenerse en cuenta que: Al crédito liquidado mediante auto de 12 de agosto de 2021, por valor de $ 985.858.651, debe restársele el mismo valor por concepto de títulos ejecutivos entregados al ejecutante de fechas: 28 de septiembre de 2021, 20 de octubre de 2021 y 03 de noviembre de 2021; la determinación del capital adeudado y de sus intereses (corresponde al interés civil doblado) deben realizarse con fecha del último pago realizado, es decir, desde el 3 de noviembre de 2021.

En ese orden, el Despacho presenta la siguiente liquidación realizada con el apoyo del Profesional universitario Grado 12, del Tribunal Administrativo de Córdoba, así:

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
Desde 01 de Junio de 2021 hasta 03 de Noviembre de 2021 (fecha de Pago)

AÑO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	VALOR INTERESES MORATORIOS
2021	$ 521.082.967	108,78	110,60	$ 529.801.215	5,10%	$ 27.019.862
TOTAL				**$ 529.801.215**		**$ 27.019.862**

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO	

[1] La Sección Tercera, auto de 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962, ha señalado lo siguiente: *"Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada"*

CO-

(Hasta 03 de Noviembre de 2021)……	529.801.215
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de 12 de Agosto de 2021)……	464.775.684
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/06/2021 Hasta 03/11/2021)……	27.019.862
SUBTOTAL	**1.021.596.761**
(-) MENOS **ABONO A LA OBLIGACION**	
Pago con depósito judicial N° 427030000791490 el 28/09/2021	593.000.000
Pago con depósito judicial N° 427030000815998 el 20/10/2021	269.981.599
Pago con depósito judicial N° 427030000820428 el 03/11/2021	122.877.052
SUBTOTAL	**985.858.651**
TOTAL SALDO POR PAGAR A 03 DE NOVIEMBRE DE 2021	**35.738.110**

A CONTINUACION SE SIGUE ACTUALIZANDO EL CAPITAL Y CAUSANDO INTERESES SOBRE EL SALDO PENDIENTRE POR PAGAR A 03/11/2021

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
Desde 04 de Noviembre de 2021 hasta 28 de Febrero de 2022

AÑO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	VALOR INTERESES MORATORIOS
2021	$ 35.738.110	110,60	111,41	$ 35.999.845	1,90%	$ 683.997
2022	$ 35.999.845	113,26	113,26	$ 35.999.845	2,00%	$ 719.997
TOTAL				**$ 35.999.845**		**$ 1.403.994**

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 28 de Febrero de 2021)……	35.999.845
INTERESES MORATORIOS (Desde 04/11/2021 Hasta 28/02/2022)……	1.403.994
TOTAL LIQUIDACION POR PAGAR A 28 DE FEBRERO DE 2022	**37.403.839**

Conforme a la liquidación anterior, el crédito actualizado a la fecha de su elaboración (Hasta el 28 de febrero de 2022), arrojó las siguientes sumas: Treinta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos ($ 35.999.845) por concepto de capital actualizado y; Un millón cuatrocientos tres mil novecientos noventa y cuatro pesos ($ 1.403.994) por concepto de intereses moratorios. Para un total de liquidación a pagar de Treinta y siete millones cuatrocientos tres mil ochocientos treinta y nueve pesos ($ 37.403.839).

En ese orden, advierte el Despacho que, los valores actualizados, así como, sus intereses, seguirán causándose a partir de la fecha de corte de la presente actualización del crédito y hasta cuando se acredite el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3.3. Otras decisiones

La parte ejecutante solicita que la actualización del crédito debe incluir la liquidación por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, sin embargo, considera el Despacho que, dicha solicitud no es procedente, por cuanto, dentro del presente proceso se negó la condena en costas, mediante auto de 4 de mayo de 2021, encontrándose ejecutoriada tal decisión, por no haber sido objeto de recursos. Por lo que, se negará la solicitud.

Por su parte, la ejecutada, en el escrito de actualización del crédito, solicitó se requiriera al Juzgado del Circuito de Lorica, con el fin que enviará con destino a este Juzgado el título judicial por valor de $ 138.735.400. Al respecto, observa el Despacho que dicho título judicial, fue puesto a disposición, incluso, el mismo fue objeto de fraccionamiento, con el fin de pagarlo a la parte ejecutante, mediante auto de 29 de octubre de 2021.

CO-

Finalmente, solicita la ejecutada, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, no obstante, se negará la solicitud, atendiendo a que, conforme se resolvió en la presente providencia, existe un saldo insoluto adeudado por la ejecutada, del cual, no puede acreditarse su satisfacción, por lo cual, se negará la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización del crédito presentada por las partes, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de está providencia, así:

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 28 de Febrero de 2021)……	35.999.845
INTERESES MORATORIOS (Desde 04/11/2021 Hasta 28/02/2022)……	1.403.994
TOTAL LIQUIDACION POR PAGAR A 28 DE FEBRERO DE 2022	**37.403.839**

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes presentadas por las partes, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, 8 de abril de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No**. 21** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

icontec ISO 9001 IQNet
CO-

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bdcaaaedb07032047251adfa76fc65561c002e96f9a47d5c088f9c4027b9fe**
Documento generado en 04/04/2022 08:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica